

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

XAVIER I. LIND DOMÉNECH
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0056

ASUNTO: Resolución Final y Orden.



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de octubre de 2022, la parte Querellante, Xavier I. Lind Doménech, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo, LLC. (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹.

[Handwritten signatures]
El Querellante alegó que la Ley Núm.17-2019² dispone que el proveedor de energía (LUMA) debe contabilizar la producción de energía no más tarde de treinta (30) días de la aprobación del certificado de instalación, el cual tiene fecha del 28 de septiembre de 2021. Según el Querellante, no fue hasta el mes de abril de 2022 que se empezó a contabilizar la medición neta de la propiedad, por lo que alega que se acumuló un monto aproximado de \$745.00 por el consumo de los meses de noviembre de 2021 hasta marzo de 2022. De igual forma, alegó que, aunque se comenzó a contabilizar la medición neta desde el mes de abril de 2022, la partida de exporte en las facturas refleja solo una fracción de lo producido. En consecuencia, solicitó el ajuste y reducción de las facturas de energía de la cuenta 2123274373.

[Handwritten signatures]
El 8 de noviembre de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Extensión de Término Para Contestar Querella*, mediante la cual solicitó una extensión de treinta (30) días para presentar alegación responsiva, ya que, la *Querella* incluía alegaciones relacionadas a septiembre de 2021 y el Departamento de Experiencia del Cliente de LUMA no había concluido la investigación.

[Handwritten signature]
El 8 de diciembre de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por No Cumplir Con Requisitos de Ley*, en la cual expuso que la parte Querellante no incluyó la "Solicitud de la Querella" con todas sus partes y documentos para sustentar los reclamos contenidos en la *Querella*, según lo estable la ley. Además, alegó que, al no existir una decisión final por parte de LUMA, el Querellante estaba impedido de solicitar reconsideración.

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual estableció que en un término de diez (10) días la parte Querellante debía notificar a LUMA todos los documentos que conformaban la *Querella*.

El 20 de febrero de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que anejó todos los documentos con referencia a la *Querella*.

El 24 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* en la que declaró **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación Por No Cumplir Con Requisitos de Ley*, y le requirió a LUMA

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, según enmendada.

presentar contestación a la *Querella* en un término de diez (10) días.

El 3 de abril de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Extensión de Término Para Contestar Querella*, en la cual solicitó una prórroga de diez (10) días para contestar la *Querella*. La solicitud se basó en que no habían podido terminar la investigación referente a las alegaciones incluidas en la *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por el Querellante el 20 de febrero de 2023.

El 13 de abril de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación Por Falta de Jurisdicción Para Atender la Controversia Planteada*, alegando que la *Querella* estaba prescrita por el Querellante no haber agotado el proceso informal de objeción y no haber sido presentada ante el Negociado de Energía en el término establecido en ley. Además, alegaron que el Querellante no había realizado una objeción de factura en donde haya emitido el pago de las últimas seis (6) facturas no objetadas.

El 17 de abril de 2023, mediante *Escrito*, el Querellante alegó haber acudido a las oficinas de LUMA para realizar una objeción y reiteró el incumplimiento de LUMA con las leyes y reglamentos vigentes.

Así las cosas, el 27 de junio de 2023 se celebró la Vista Evidenciaria del caso de epígrafe. A dicha Vista, compareció por la parte Querellante, Xavier I. Lind Doménech. Por LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero, junto a la testigo, Carmen Caro Supervisora de facturación de LUMA.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.” En consecuencia, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, el Negociado debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

A su vez, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014³ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁴ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Igualmente, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁵ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio Eléctrico, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁶

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Compañía de Servicio Eléctrico, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Compañía de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Compañía de Servicio Eléctrico.

⁵ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁶ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.⁷ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.⁸

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.⁹ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.¹⁰ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.¹¹

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.¹² Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹³ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁴

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido**.”¹⁵ Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”¹⁶ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**¹⁷

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión

⁷ Rosario Domínguez v. E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5^a ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suprido.

¹⁰ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suprido.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* 403 - 404. Énfasis suprido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹³ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

¹⁴ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹⁵ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suprido.

¹⁶ Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

¹⁷ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).



clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁸ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.¹⁹

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, ‘la letra de ella no debe ser menoscambiada bajo el pretexto de cumplir su espíritu’. Es por ello que ‘si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²⁰ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²¹

Así las cosas, el Inciso (a) (1) establece que:

[Handwritten signature]

Todo cliente podrá objetar su factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad correspondiente promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Igualmente, la Sección 2.02 del Reglamento 8863²² establece que:

[Handwritten signatures]

Todo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de la Comisión de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía.

Finalmente, el Reglamento 8543²³, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

[Handwritten signature]

“Toda querella o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. **En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.”**

¹⁸ *Id.* 404.

¹⁹ *Id.* Énfasis suprido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁰ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²¹ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

²² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

²³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



En el presente caso, según se desprende del testimonio del Querellante, esté visitó las oficinas de LUMA el 25 de enero de 2022 para realizar una objeción de factura.²⁴ La factura objetada era del 30 de diciembre de 2021²⁵ y correspondía a los períodos de facturación del 7 de octubre de 2021 al 7 de noviembre de 2021 y del 7 de noviembre de 2021 al 7 de diciembre de 2021. No obstante, como parte de la visita del Querellante a LUMA esté no recibió un número de objeción a pesar de reportar el problema que experimentaba en cuanto a la medición neta. Igualmente, de los testimonios del Querellante y del testigo de LUMA, el Querellante visitó o se comunicó con personal de la compañía LUMA en varias ocasiones por estar inconforme con la factura recibida. En específico, el Querellante tuvo contacto con LUMA el 4 de marzo de 2022, el 9 de marzo de 2022, el 27 de mayo de 2022 y el 7 de agosto de 2022.²⁶ Es menester señalar que en ninguna de estas intervenciones se le proveyó número de objeción al Querellante. Luego de un análisis de los documentos presentados por el Querellante y los testimonios vertidos en la vista, podemos razonablemente concluir que la intención del Querellante era objetar la factura del 30 de diciembre de 2021. Igualmente, el Querellante mostró justa causa para no haber acudido antes al Negociado de Energía, ya que sus propias acciones muestran que continuaba legítimamente atendiendo el asunto con LUMA, sobre todo cuando LUMA no emitía número de objeción o notificaciones de determinaciones.

Así las cosas, el proceso informal administrativo para la objeción de las facturas del 30 de diciembre de 2021 nunca pudo llevarse a cabo dado a la falla de LUMA en el otorgamiento de un número de objeción y proveerle un debido proceso. Por consiguiente, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender dicha controversia en sus méritos hasta tanto se agote el proceso informal de objeción ante LUMA.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA a emitir un número de objeción para la factura del 30 de diciembre de 2021 y comenzar el proceso informal de objeción de factura. Igualmente, se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

²⁴ Vista Evidenciaria, Testimonio Promovente, Min. 9:00; Min 17:00.

²⁵ Exhibit 1, Vista Evidenciaria, Factura 30 diciembre de 2021.

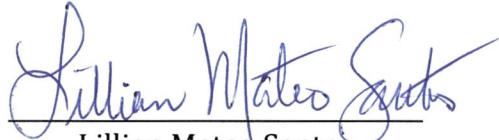
²⁶ Vista Evidenciaria, Testimonio Promovente, Min. 35:30; Testigo LUMA, Min. 36:30.



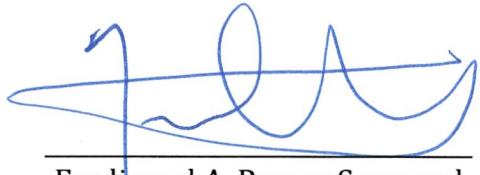
relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

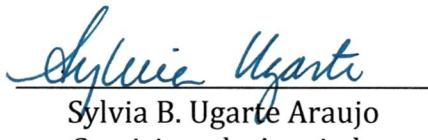
Notifíquese y publíquese.



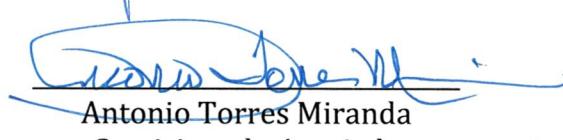
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarfe Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 22 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0056 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y x.lind@outlook.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
Lcd. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Xavier I. Lind Domenech
Urb. Remanso
D 18 Calle Cauce
San Juan, PR 00926-6105

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2023.



Sonia Seda Gatztambide
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico cuyo número es 2123274373.
2. El 15 de enero de 2022, el Querellante intentó presentar ante LUMA una objeción a la factura del 30 de diciembre de 2021.
3. LUMA nunca generó número de objeción.
4. El Querellante dio seguimiento a su solicitud el 4 de marzo de 2022, 9 de marzo de 2022, 27 de mayo de 2022 y 7 de agosto de 2022.
5. El 4 de octubre de 2022, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía la Querella de autos.
6. No se completó el proceso informal de objeción.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014 deberá antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal.
2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.
4. El Querellante visitó las oficinas de LUMA dentro del término reglamentario y de ley con el fin de objetar su factura.
5. El procedimiento informal no se completó por falta de acción de LUMA.
6. El Querellante demostró justa causa para acudir fuera del término reglamentario al Negociado de Energía.

